



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Ref. Verbal – Auto rechaza demanda

Rad. No. 11001-40-03-022-2021-00710-00

Revisado el documento contentivo de la subsanación de la demanda, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los numerales primero y quinto del auto inadmisorio calendarado 27 de agosto del año avanza.

Nótese que en el primero de los mencionados apartes, se le pidió que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., esto es, señalar bajo la gravedad del juramento las indemnizaciones pretendidas, para lo cual debía precisar o discriminar las sumas o conceptos que integran tanto el daño emergente como el lucro cesante.

Sin embargo, la parte actora empezó por manifestar que no pretendida suma alguna por concepto de lucro cesante, pero al referirse al daño emergente, no efectuó las precisiones que le exigió el Despacho, y limitó su dicho a señalar que adjuntó a la demanda “*el presupuesto estimado de obra*” cuyo costo total constituía el monto pretendido por dicho concepto, lo cual difiere ampliamente de aquello que se le solicitó.

Ahora bien, en el numeral quinto del auto que inadmitió la demanda, se le solicitó al extremo actor que allegará poder que reuniera ya fuera los requisitos del artículo 74 del C.G.P., o aquellos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ello se traduce en que se debía aportar un mandato que contara con nota de presentación personal por parte de los poderdantes ante Juez o Notario, o en su defecto, acreditar que el mismo había sido remitido desde el correo electrónico de los otorgantes del poder.

Frente a este punto, la parte demandante optó por la segunda de las opciones descritas, pero falló, en la medida que solo acreditó haber remitido el poder desde la dirección electrónica de la demandante ZAIDER PATRICIA RAMIREZ NEIRA (zpraramirezn@yahoo.com), pero no ocurrió lo mismo con el también demandante EDERLEY TORRES AGUDELO, cuyo correo fue informado en el poder (ederleytorres@yahoo.com), pero desde aquel no fue remitido el aludido mandato.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

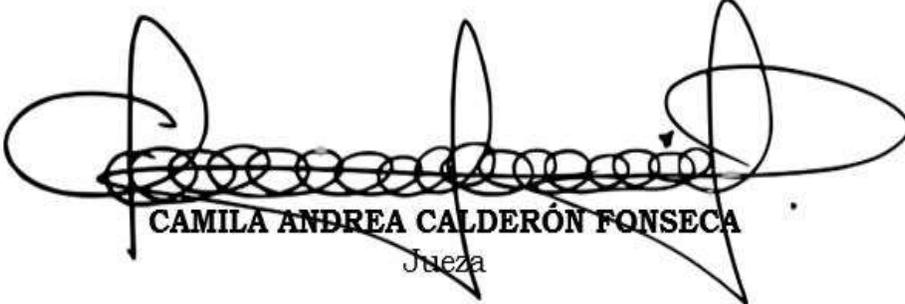
Así las cosas, al no haberse subsanado íntegramente y en debida forma la demanda, y encontrándose vencido el término de que trata el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones esbozadas precedentemente.

SEGUNDO: Dispóngase el archivo digital de las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

Notifíquese,



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

DLGM

Decisión 1 de

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **125** fijado hoy **10/09/2021** a la hora de las 08:00 AM.



David Antonio González-Rubio Breakey
Secretario

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca

Juez

Civil 022

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

51226333fd94ed1d145490e07d2e222cb4b2d93673c38384960cb1575fb819c0

Documento generado en 09/09/2021 08:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>